

APÉNDICE 1

Aviso de garantías procesales

En la Ley de Mejoras para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Improvement Act) de 2004 (la reautorización de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA), 2004), el Congreso pidió al Departamento de Educación de los Estados Unidos que publicara y distribuyera extensamente ‘modelos de formularios’, que fueran “coherentes con los requisitos de la [Parte B de la ley IDEA]” y “adecuados para satisfacer los requisitos”. Este aviso de garantías (protecciones) procesales se ha distribuido a los Estados.

NOTA: El texto que aparece en letra cursiva representa requisitos del Estado. El texto en fuente “Time Roman” que no aparece en letra cursiva representa los requisitos reglamentarios o legales federales.

Oportunidad para examinar los registros; participación de los padres de familia en las reuniones.

34 CFR §300.501

(a) *Oportunidad para examinar los registros.* A los padres de un niño con discapacidad se les deberá dar, de conformidad con los procedimientos de §§ 300.613 a 300.621, la oportunidad de inspeccionar y examinar todos los registros de educación con respecto a —

(1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño. Y,

(2) La provisión de una educación pública adecuada y gratuita (*Free Appropriate Public Education*, FAPE) para el niño.

(b) *Participación de los padres de familia en las reuniones.*

(1) A los padres de un niño con discapacidad se les deberá dar la oportunidad de participar en reuniones con respecto a —

(i) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño. Y,

(ii) La provisión de una educación pública adecuada y gratuita para el niño.

(2) Cada agencia pública deberá dar un aviso de conformidad con §300.322(a)(1) y (b)(1) para asegurar que los padres de los niños con discapacidades tengan la oportunidad de participar en las reuniones descritas en el párrafo (b)(1) de esta sección.

(3) Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que incluyan a personal de la agencia pública ni conversaciones sobre temas tales como la metodología de enseñanza, planes de lecciones o coordinación de la provisión de servicios. Una reunión tampoco incluye actividades preparatorias en las que participa el personal de la agencia pública para elaborar una propuesta o respuesta a la propuesta de un padre que será discutida en una reunión futura.

(c) *Participación de los padres de familia en las decisiones de colocación.*

(1) Cada agencia pública deberá asegurar que uno de los padres de cada niño con discapacidad sea un miembro de todo grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa del hijo de dicho padre.

(2) Al implementar los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección, la agencia pública deberá utilizar procedimientos que sean coherentes con los procedimientos descritos en §300.322(a) a (b)(1).

(3) Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que deberá tomarse una decisión relacionada con la colocación educativa de su hijo, la agencia pública deberá utilizar otros métodos para asegurar su participación, incluyendo llamadas telefónicas individuales, conferencias vía telefónica o videoconferencias.

(4) Un grupo podrá tomar una decisión sobre la colocación sin la participación de uno de los padres, si la agencia pública no puede obtener la participación de uno de los padres en la toma de decisión. En tal caso, la agencia pública deberá tener un registro de sus intentos para asegurar la participación de los padres.

Comunicación de las garantías procesales 34 CFR §300.504

(a) Una copia de las garantías procesales disponibles a los padres de un niño con discapacidad o a un estudiante adulto con discapacidad deberá dársele a los padres o al estudiante adulto solamente una vez durante el año escolar, con la excepción de que también deberá darse una copia a los padres –

(1) Tras la remisión inicial o la petición de un padre para una evaluación.

(2) Tras recibir la primera queja del Estado y tras recibir la primera *solicitud de audiencia* del debido proceso.

(3) De conformidad con los procedimientos disciplinarios (*véase la sección sobre Procedimientos al disciplinar a un niño con discapacidades, a continuación*). Y,

(4) Tras la petición de un padre o estudiante adulto.

(b) Sitio web en Internet. *La unidad administrativa escolar (UAE)* puede colocar una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web en Internet, si hubiera un sitio web.

Algunas de las fuentes con las que los padres pueden comunicarse para recibir ayuda para entender los derechos de los padres, incluyen la Due Process Office del Maine Department of Education (207-624-6644), la Maine Parent Federation (1-800-870-7746), el Disability Rights Center (1-800-452-1948), Southern Maine Parent Awareness (1-800-564-9696) y KIDS LEGAL (1-866-624-7787).

Un padre puede presentar una petición de resolución de conflictos ante el Departamento de Educación de Maine si el padre considera que la unidad administrativa escolar (UAE) ha infringido un requisito bajo el Reglamento de Educación Especial de Maine. (Véase a continuación la sección sobre Resolución de conflictos).

Participación de los padres de familia

Como padre o madre de un niño que tiene o pudiera tener una discapacidad, usted tiene derecho a participar en reuniones con respecto a la determinación de elegibilidad de su hijo, evaluación inicial o reevaluación, colocación educativa o la provisión de servicios de intervención temprana para su hijo desde el nacimiento hasta los dos años de edad o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita para su hijo de tres a 20 años de edad. Si usted es un estudiante adulto, usted tiene el derecho a participar en reuniones con respecto a la determinación de su elegibilidad, evaluación inicial o reevaluación, colocación educativa o la provisión de una educación pública adecuada y gratuita.

AVISO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

Su unidad administrativa escolar (UAE) deberá darle a usted aviso por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), *por lo menos siete días antes de la fecha en que la unidad administrativa escolar:*

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de *servicios de intervención temprana para su hijo desde el nacimiento hasta los dos años de edad, o una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo de tres a 20 años de edad. O,*
2. Se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de *servicios de intervención temprana para su hijo desde el nacimiento hasta los dos años de edad, o una educación pública adecuada y gratuita para su hijo de tres a 20 años de edad.*

Contenido del aviso

El aviso por escrito deberá:

1. Describir la medida que la UAE propone o se rehúsa a tomar *con respecto a la remisión, evaluación, identificación, programación o colocación.*
2. Explicar por qué la UAE está proponiendo la medida o rehusándose a tomarla.
3. Describir cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe que la UAE utilizó para decidir proponer o negar la medida.
4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo las disposiciones de las garantías procesales en la Parte B de la ley IDEA.
5. Informarle sobre cómo puede usted obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que la UAE está proponiendo o negando no es una remisión inicial para una evaluación.
6. Incluir recursos con quienes usted pueda comunicarse para pedir ayuda para entender *sus derechos bajo la Parte B de la ley IDEA, tales como la Due Process Office del Maine Department of Education (207-624-6644), la Maine Parent Federation (1-800-870-7746) y Southern Maine Parent Awareness (1-800-564-9696).*
7. Describir cualesquier otras opciones que haya considerado el equipo del programa educativo individualizado (PEI) de su hijo, *que incluye el padre de familia, y los motivos del porqué se rechazaron esas opciones.*
8. Dar una descripción de otros motivos del porqué la UAE está proponiendo o negando la medida.
9. *Incluir un resumen de los comentarios elaborados por los padres, incluida la descripción de los padres del progreso de su hijo. Y,*
10. *Los nombres y títulos (puestos) de cada miembro.*

Aviso en un lenguaje entendible

El aviso deberá:

1. Estar escrito en un lenguaje entendible para el público en general. **Y,**
2. Ser proporcionado en su lengua materna o en otro medio de comunicación que usted use, a menos que sea claro que no sea posible hacerlo.

Si su lengua materna u otro medio de comunicación no es un lenguaje escrito, la UAE deberá asegurar que:

1. El aviso sea interpretado (traducido oralmente) para usted por otro medio en su lengua materna u otro medio de comunicación.
2. Usted entienda el contenido del aviso. **Y,**
3. Haya pruebas por escrito que demuestren que se ha cumplido con los puntos 1 y 2.

Lengua materna**34 CFR §300.29**

Lengua materna, cuando se emplea con una persona con conocimientos limitados de inglés, significa lo siguiente, incluyendo la traducción de las garantías procedimentales:

1. El idioma normalmente utilizado por esa persona o, en el caso de un niño, el idioma normalmente utilizado por los padres del niño.
2. En toda comunicación directa con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma normalmente utilizado por el niño en el hogar o el entorno de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona que no tenga un lenguaje escrito, el medio de comunicación es lo que la persona normalmente utilice (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Correo electrónico**34 CFR §300.505**

Si la SAU le ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico y *toma las medidas necesarias para garantizar que se proteja la integridad del proceso*, puede optar por recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso escrito;
2. Aviso de garantías procedimentales
3. *Aviso escrito anticipado;*
4. *IEP;*
5. *Informes de progreso; y*
6. Avisos relacionados con una *solicitud de audiencia* de debido proceso.

Consentimiento de los padres - Definición

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa que:

1. Usted ha sido informado por completo en su lengua materna o en otro medio de comunicación (tal como en lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información acerca de la medida para la que usted está dando su consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito esa medida, y el consentimiento describe la medida y enumera los registros (si alguno) que serán divulgados y a quién. **Y,**
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que usted puede cancelar su consentimiento en cualquier momento.

Su cancelación del consentimiento no invalida (anula) una medida que se haya aplicado después de que usted diera su consentimiento y antes de que lo cancelara.

Si el padre de familia revoca el consentimiento por escrito para el recibimiento de servicios de educación especial por parte de su hijo después de que al niño se le proporcione inicialmente la educación especial y servicios afines, a la agencia pública no se le exige enmendar los registros de educación del niño para quitar cualquier referencia al recibimiento de educación especial y servicios afines por parte del niño debido a la revocación del consentimiento.

Consentimiento de los padres

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

La UAE no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo reúne los requisitos bajo la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios afines sin antes darle a usted un aviso previo por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento por escrito, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Consentimiento de los padres**.

La UAE deberá hacer esfuerzos razonables por obtener su consentimiento con conocimiento de causa (consentimiento informado) para una evaluación inicial para decidir si su hijo es o no un niño con discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también haya dado su consentimiento para que la UAE comience a proporcionar educación especial y servicios afines a su hijo. Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está pidiendo inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha rehusado a dar su consentimiento o no ha respondido a una petición para dar consentimiento para una evaluación inicial, la UAE puede, aunque no se le exige hacerlo, pedir realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando los procedimientos de la Ley, de mediación, una *solicitud de audiencia* del debido proceso, una reunión de resolución y una audiencia imparcial del debido proceso (a menos que así se le exija hacerlo o se le prohíba

hacerlo de conformidad con las leyes estatales). La UAE no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si ésta no realiza una evaluación de su hijo en estas circunstancias, a menos que las leyes estatales le exijan realizar la evaluación.

Por lo general, cualquiera de los padres puede dar el consentimiento. En el caso de padres divorciados que comparten los derechos y responsabilidades de los padres, cualquiera de los dos puede dar el consentimiento. No obstante, en el caso en que uno de los padres dé su consentimiento y el otro se rehúse a darlo, la unidad administrativa escolar está obligada a iniciar la medida para la que fue otorgado el consentimiento.

Reglas especiales para la evaluación inicial de individuos bajo la tutela del Estado

Si un niño se encuentra bajo la tutela del Estado y no está viviendo con uno de sus padres — La UAE no necesita el consentimiento de uno de sus padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables por lograrlo, la UAE no puede encontrar al padre del niño.
2. Los derechos de los padres han sido terminados de conformidad con las leyes estatales. **O,**
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de dar consentimiento para una evaluación inicial a un individuo que no es uno de los padres.

Un individuo bajo la tutela del Estado, tal como se utiliza en la ley IDEA, significa un menor de edad que, según lo determinado por el Estado donde vive el niño:

1. Es un niño colocado en un programa de acogida.
2. Es considerado un individuo bajo la tutela del Estado de conformidad con las leyes estatales. **O,**
3. Se encuentra bajo la tutela de una agencia de asistencia social infantil pública.

Consentimiento de los padres para recibir servicios

La UAE deberá obtener por escrito su consentimiento con conocimiento de causa antes de proporcionar por primera vez a su hijo educación especial y servicios afines.

La UAE deberá hacer esfuerzos razonables por obtener su consentimiento con conocimiento de causa antes de proporcionar por primera vez a su hijo educación especial y servicios afines.

Si usted no responde a una petición de dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si usted se rehúsa a dar dicho consentimiento, la UAE no puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, queja ante el *Estado*, reunión de resolución o una audiencia imparcial del debido proceso) a fin de obtener un acuerdo o un fallo de que pueda proporcionarse a su hijo la educación especial y los servicios afines (recomendados por el equipo del PEI de su hijo) sin el consentimiento de usted.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si usted no responde a una petición para dar dicho consentimiento y la UAE no le proporciona a su hijo la educación especial y los servicios afines para los que pidió su consentimiento, la UAE:

1. No ha infringido el requisito de *proporcionar servicios adecuados (para un niño desde el nacimiento hasta los dos años de edad) o de darle acceso a su hijo (de tres a 20 años de edad) a una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) por no haberle proporcionado esos servicios a su hijo. Y,*
2. No se le exige tener una reunión para el programa educativo individualizado (PEI) ni elaborar un PEI para su hijo para la educación especial y los servicios afines para los que se solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para revaluaciones

La UAE deberá obtener su consentimiento con conocimiento de causa antes de que revalúe a su hijo, a menos que la UAE pueda demostrar que:

1. Tomó pasos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo. **Y,**
2. Usted no respondió.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, la UAE puede, pero no se le exige, pedir la reevaluación de su hijo utilizando los procedimientos de mediación, una reunión de resolución y una audiencia imparcial del debido proceso para intentar invalidar su denegación de dar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Así como en el caso de las evaluaciones iniciales, la UAE no infringe sus obligaciones bajo la Parte B de la ley IDEA si no intenta obtener la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela deberá mantener documentación de los esfuerzos razonables hechos para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios afines por primera vez, para la reevaluación y para localizar a los padres de individuos bajo la tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación deberá incluir un registro de los intentos de la UAE en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas.
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y de cualquier respuesta recibida. **Y,**
3. Registros detallados de las visitas hechas al hogar o lugar de empleo de los padres y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos del consentimiento

No se necesita su consentimiento antes de que la UAE pueda:

1. Examinar los datos existentes como parte de la evaluación o una reevaluación de su hijo. **O,**

2. Hacerle una prueba a su hijo u otra evaluación que se dé a todos los niños, a menos que antes de esa prueba o evaluación se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Modificaciones al consentimiento de los padres, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2008:

§300.300 Consentimiento de los padres

1. Si el padre de un niño no responde a una petición para, o se rehúsa a dar su consentimiento para, la provisión inicial de educación especial y servicios afines, la agencia pública -

a. No puede utilizar los procedimientos incluidos en la subparte E de esta parte (incluidos los procedimientos de mediación bajo §300.506 o los procedimientos del debido proceso bajo §§300.507 a 300.516) a fin de obtener un acuerdo o un fallo de que puedan proporcionarse los servicios al niño.

b. No será considerada una agencia que ha infringido el requisito de hacer que una educación pública adecuada y gratuita esté disponible al niño debido a no proporcionarle al niño la educación especial y los servicios afines para los cuales el padre se rehúsa a dar su consentimiento o no lo da. Y,

c. No se le exige convocar una reunión del equipo del PEI ni elaborar un PEI de conformidad con §§300.320 y 300.324 para el niño.

2. Si en algún momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios afines, el padre de un niño revoca su consentimiento por escrito para la continuación de la provisión de educación especial y servicios afines, la agencia pública -

a. No puede continuar proporcionando educación especial y servicios afines al niño, pero deberá proporcionar un aviso previo por escrito de conformidad con §300.503 antes de suspender la provisión de educación especial y servicios afines.

b. No puede utilizar los procedimientos incluidos en la subparte E de esta parte (incluidos los procedimientos de mediación bajo §300.506 o los procedimientos del debido proceso bajo §§300.507 a 300.516) a fin de obtener un acuerdo o un fallo de que puedan proporcionarse los servicios al niño.

c. No será considerada una agencia que ha infringido el requisito de hacer que una educación pública adecuada y gratuita esté disponible al niño debido a no continuar proporcionándole al niño la educación especial y los servicios afines. Y,

d. No se le exige convocar una reunión del equipo del PEI ni elaborar un PEI de conformidad con §§300.320 y 300.324 para el niño para continuar proporcionándole al niño la educación especial y los servicios afines.

Evaluaciones educativas independientes

34 CFR §300.502

Generalidades

Tal como se describe a continuación, usted tiene el derecho a *solicitar* una evaluación educativa independiente (EEI) de su hijo *sin costo alguno para usted* si usted no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por la UAE.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, la UAE deberá darle a usted información acerca de dónde puede obtener usted una evaluación educativa independiente y acerca de los criterios de la UAE que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Una evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado por la UAE responsable de la educación de su hijo.

“A expensas públicas” (gasto público) significa que la UAE paga por el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se le proporcione de otro modo sin costo alguno para usted, de forma coherente con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, las cuales permiten que cada Estado utilice cualesquier fuentes de financiamiento, ya sean estatales, locales, federales o privadas que estén disponibles al Estado para satisfacer los requisitos de la Parte B de la ley.

Derecho de los padres a una evaluación a expensas públicas

Usted tiene el derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas si usted no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por la UAE, conforme a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas cuando usted no está de acuerdo con una evaluación escolar de su hijo, la UAE deberá, *en un plazo de 30 días, tomar uno* de estos dos pasos: (a) Presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso para pedir una audiencia para mostrar que la evaluación de su hijo obtenida por la UAE es adecuada; o (b) asegurar que se dé acceso a una evaluación educativa independiente a expensas públicas, a menos que la UAE demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no satisfizo los criterios de la UAE.
2. Si la UAE solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo obtenida por la UAE es adecuada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, la UAE puede preguntar cuáles son sus objeciones a la evaluación que la UAE obtuvo de su hijo. No obstante, es posible que la UAE no requiera una explicación, y no puede demorar injustificadamente, ya sea la provisión de una evaluación educativa independiente de su

hijo a expensas públicas, o la presentación de una *solicitud de audiencia* del debido proceso para pedir una audiencia del debido proceso para defender la evaluación que la UAE le hizo a su hijo.

Usted tiene el derecho solamente a una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas cada vez que la UAE realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o si comparte con la UAE una evaluación de su hijo que usted obtuvo a expensas de fuentes privadas:

1. Si la evaluación de su hijo satisface los criterios de la UAE para las evaluaciones educativas independientes, la UAE deberá considerar los resultados de dicha evaluación en toda decisión tomada con respecto a la provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo. **Y,**
2. Usted o la UAE puede presentar la evaluación como prueba en una audiencia del debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por funcionarios de la audiencia

Si un funcionario de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia del debido proceso, el costo de la evaluación deberá ser a expensas públicas.

Criterios de la UAE

Si una evaluación educativa independiente se realiza a expensas públicas, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y la educación, preparación y experiencia del examinador, deberán ser los mismos que los criterios que la UAE utiliza cuando ésta inicia una evaluación (en la medida en la que esos criterios sean coherentes con el derecho de usted a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios arriba descritos, una UAE no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

Confidencialidad de la información

Definiciones

34 CFR §300.611

Conforme a su uso bajo el encabezamiento de **Confidencialidad de la información:**

- 'Destrucción' significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información, de modo que la información ya no sea de identificación personal.
- 'Registros de educación' significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros de educación" en 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA) de 1974, 20 U.S.C. 1232g).

- 'Agencia participante' significa cualquier UAE, agencia o institución que recoge, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de quien se obtiene información, de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

De identificación personal

34 CFR §300.32

'De identificación personal' significa información que tiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o madre, o el nombre de otro miembro de la familia.
- (b) La dirección de su hijo.
- (c) Un identificador personal, tal como el número de seguro social de su hijo o su número de estudiante. **O**,
- (d) Una lista de características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo con certeza razonable.

Aviso a los padres

34 CFR §300.612

La agencia educativa estatal deberá dar un aviso que sea adecuado para informar plenamente a los padres acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en la que el aviso se da en las lenguas maternas de los distintos grupos poblacionales en el estado.
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se piden, los métodos que el Estado tiene previsto utilizar para reunir la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información), y los usos que se le dará a la información.
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deberán seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal. **Y**,
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos los derechos conforme a la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA) y sus regulaciones de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad principal de identificación, localización o evaluación (que también se conoce como "búsqueda del niño" [*child find*]), el aviso deberá publicarse o anunciarse en los periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el estado acerca de la actividad de localizar, identificar y evaluar a niños que tienen necesidad de educación especial y servicios afines.

Derechos de acceso

34 CFR §300.613

La agencia participante deberá permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro de educación relacionado con su hijo que sea recogido, mantenido o usado por la UAE de conformidad con la Parte B de la ley IDEA. La agencia participante deberá cumplir con su petición de inspeccionar y revisar cualquier registro de educación sobre su hijo sin una demora innecesaria y antes de cualquier reunión con respecto a un programa educativo individualizado (PEI) o cualquier audiencia imparcial del debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia con respecto a disciplina), y en ningún caso en un plazo mayor a 45 días calendario después de que usted haya hecho una petición.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros de educación incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta por parte de la agencia participante a sus peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros.
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionar y revisar los registros eficazmente a menos que usted reciba esas copias. **Y,**
3. El derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede suponer que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que se le informe que usted no tiene la autoridad bajo las leyes estatales correspondientes que rigen asuntos tales como la tutela o la separación y el divorcio.

Registro del acceso

34 CFR §300.614

Cada agencia participante deberá guardar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros de educación recogidos, mantenidos o usados de conformidad con la Parte B de la ley IDEA (a excepción del acceso por parte de los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se le dio acceso y el propósito para el que la parte está autorizada para utilizar los registros.

Registros que incluyen información sobre más de un niño

34 CFR §300.615

Si algún registro de educación incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o a ser informados sobre esa información específica.

Lista de los tipos y las ubicaciones de la información

34 CFR §300.616

Previa petición, cada agencia participante deberá proporcionarle a usted una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros de educación recogidos, mantenidos o usados por la agencia.

Tarifas

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrarle una tarifa por las copias que se hagan de los registros para usted de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, si la tarifa no le impide a usted realmente ejercer su derecho de inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

Rectificación de los registros a solicitud de los padres

34 CFR §300.618

Si usted considera que la información en los registros de educación con respecto a su hijo, que se recoge, mantiene o usa de conformidad con la Parte B de la ley IDEA es inexacta, engañosa o infringe los derechos de privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que la modifique.

La agencia participante deberá decidir si modificará o no la información conforme a su petición dentro de un plazo razonable de haber recibido su petición.

Si la agencia participante se rehúsa a modificar la información conforme a su petición, ésta deberá informarle tanto de la denegación como de su derecho a una audiencia para este propósito, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Oportunidad para una audiencia, a continuación.**

Oportunidad para una audiencia

34 CFR §300.619

La agencia participante deberá, previa solicitud, darle a usted la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información en los registros de educación con respecto a su hijo para asegurar que ésta no sea inexacta, engañosa o que infrinja de otro modo los derechos de privacidad o de otra índole de su hijo.

Procedimientos de audiencia

34 CFR §300.621

La audiencia para cuestionar la información en los registros de educación deberá llevarse a cabo conforme a los procedimientos para tales audiencias de conformidad con la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA).

Resultado de la audiencia

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que infringe de otro modo los derechos de privacidad o de otra índole del niño, ésta deberá modificar la información de manera correspondiente e informarle a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa o que no infringe de otro modo los derechos de privacidad o de otra índole de su hijo, ésta deberá informarle a usted de su derecho a colocar en los registros que ésta mantiene sobre su hijo una declaración en la que se comente sobre la información o que incluya cualesquier motivos por los que usted no esté de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Una explicación de tal índole colocada en los registros de su hijo deberá:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo siempre que el registro o la parte refutada sea mantenida por la agencia participante. **Y**,
2. Si la agencia participante divulga a cualquier parte los registros de su hijo o la sección refutada, la explicación también deberá ser divulgada a esa parte.

Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros de educación, y que la divulgación sea autorizada sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA), deberá obtenerse el consentimiento de usted antes de que la información de identificación personal sea divulgada a partes que no sean funcionarios de las agencias participantes. A excepción de las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere el consentimiento de usted antes de que se divulgue información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes para fines de satisfacer un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño que reúne los criterios correspondientes y que ha cumplido los *18 años de edad (o que se ha emancipado)* conforme a las leyes estatales, deberá obtenerse antes de que se divulgue información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes que proporcionen o paguen servicios de transición.

Si su hijo asiste, o va a asistir, a una escuela privada que no esté ubicada en la misma UAE donde usted resida, deberá obtenerse el consentimiento de usted antes de que cualquier información de identificación personal acerca de su hijo se divulgue entre los funcionarios de la UAE donde está ubicada la escuela privada y los funcionarios de la UAE donde usted reside.

Garantías (protecciones)

34 CFR §300.623

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recogida, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario en cada agencia participante deberá asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recojan o utilicen la información de identificación personal deberán recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de su Estado en relación con la confidencialidad conforme a la Parte B de la ley IDEA y la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA).

Cada agencia participante deberá mantener, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y los puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que pudieran tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de la información

34 CFR §300.624

La UAE deberá informarle cuando la información de identificación personal recogida, mantenida o utilizada ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información deberá ser destruida a petición suya. No obstante, podría mantenerse indefinidamente un registro permanente del nombre de su hijo, su dirección y número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado escolar terminado y año en que se terminó.

Resolución de conflictos

20-A M.R.S.A. §7202 y siguientes.

Procedimientos para presentar quejas ante el Estado

Diferencia entre los procedimientos de una audiencia del debido proceso y para presentar quejas ante el Estado

Los reglamentos de la Parte B de la ley IDEA estipulan procedimientos por separado para presentar quejas ante el Estado y para audiencias del debido proceso. *Maine utiliza los procesos de resolución de conflictos de la Parte B para niños atendidos conforme a la Parte C.* Tal como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja ante el Estado en la que se argumente una infracción de cualquier requisito de la Parte B por parte de una UAE, la agencia de educación del estado o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o una UAE puede presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con discapacidad, o la provisión de *servicios adecuados (del nacimiento a los dos años de edad)* o una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para un niño (*de 3 a 20 años de edad*). Si bien el personal de la agencia de educación del estado generalmente debe resolver una queja presentada ante el Estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda debidamente, un funcionario de una audiencia imparcial del debido proceso deberá conocer de una *solicitud de audiencia* del debido proceso (si no se resuelve por medio de una reunión de resolución o a través de una mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de un plazo de 45 días calendario después de la finalización del período de resolución, tal como se describe en este documento bajo el encabezamiento de Proceso de resolución, a menos que el funcionario de la audiencia conceda una extensión

específica del plazo a petición suya o a petición de la UAE. Los procedimientos de audiencia del debido proceso, resolución y queja ante el Estado se describen más a fondo a continuación.

Adopción de procedimientos de queja ante el Estado

34 CFR §300.151

Generalidades

Cada agencia de educación del estado deberá tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro estado.
2. Difundir extensamente los procedimientos de queja ante el Estado a los padres de familia y otros individuos interesados, incluidos los centros de información y capacitación para padres de familia, las agencias de protección y defensoría, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos para la denegación de servicios adecuados

En la resolución de una queja ante el Estado en la que la agencia de educación del estado haya determinado un incumplimiento en la provisión de servicios adecuados, la agencia de educación del estado deberá abordar:

1. El incumplimiento en la provisión de servicios adecuados, incluyendo las medidas correctivas adecuadas para abordar las necesidades del niño. **Y,**
2. La provisión futura adecuada de servicios para todos los niños con discapacidades.

Procedimientos mínimos para las quejas ante el Estado

34 CFR §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Cada agencia de educación del estado deberá incluir en sus procedimientos de queja ante el Estado un límite de tiempo de 60 días calendario después de la presentación de una queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en las instalaciones, si la agencia de educación del estado determina que es necesaria una investigación.
2. Darle al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, acerca de las alegaciones en la queja.
3. Proporcionar a la UAE o a otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) una propuesta para resolver la queja, a elección de la agencia; **y** (b) una oportunidad para que el padre de familia que presentó la queja y la agencia lleguen a un acuerdo voluntariamente para participar en una mediación.
4. Revisar toda la información pertinente y hacer una determinación independiente sobre si la UAE u otra agencia pública está o no infringiendo un requisito de la Parte B de la ley IDEA. **Y,**

5. Emitir una decisión por escrito al denunciante en la que se aborde cada alegación en la queja y que contenga: (a) las decisiones sobre cuestiones de hecho y conclusiones; y (b) los motivos de la decisión final de la agencia de educación del estado.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos de la agencia de educación del estado descritos arriba también deberán:

1. Permitir una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario solamente si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja ante el Estado en particular; o (b) el padre de familia y la UAE u otra agencia pública involucrada llegan voluntariamente al acuerdo de extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o medios alternativos de resolución de conflictos, si los hubiera en el estado.
2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final de la agencia de educación del estado, si fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Audiencias del debido proceso y quejas ante el Estado

Si se recibe una queja presentada por escrito ante el Estado que también esté sujeta a una audiencia del debido proceso tal como se describe a continuación bajo el encabezamiento de **Presentación de una solicitud de audiencia del debido proceso**, o si la queja presentada ante el Estado contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más forman parte de una audiencia de tal índole, el Estado deberá poner a un lado la queja presentada ante el Estado o cualquier parte de la queja presentada ante el Estado que esté siendo abordada en la audiencia del debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier asunto en la queja presentada ante el Estado que no forme parte de la audiencia del debido proceso deberá resolverse utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente en el presente documento.

Si un asunto planteado en una queja presentada ante el Estado ha sido decidido anteriormente en una audiencia del debido proceso que haya involucrado a las mismas partes (usted y la UAE), entonces la decisión de la audiencia del debido proceso es vinculante en cuanto a ese asunto, y la agencia de educación del estado deberá informar al denunciante que la decisión es vinculante.

Una queja en la que se alegue el incumplimiento de una UAE u otra agencia pública en la implementación de una decisión de audiencia del debido proceso deberá ser resuelta por la agencia de educación del estado.

Presentación de una queja

34 CFR §300.153

Una organización o individuo puede presentar por escrito ante el Estado una queja firmada, conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

La queja ante el Estado deberá incluir:

1. Una declaración que indique que una UAE u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus regulaciones.
2. Los hechos en los que se basa esta declaración.
3. La firma y la información de contacto del denunciante. Y,

4. Si hay supuestas infracciones con respecto a un niño específico:
- (a) El nombre del niño y la dirección del domicilio del niño.
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño.
 - (c) En el caso de un niño o joven sin casa ni hogar, la información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste el niño.
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema. **Y**,
 - (e) Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible a la parte que esté presentando la queja al momento en que se presenta la queja.

La queja deberá alegar una infracción que haya ocurrido con no más de un año de anterioridad a la fecha en la que se recibe la queja, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Adopción de procedimientos de queja ante el Estado**, *a menos que un período mayor sea razonable debido a que el denunciante esté solicitando servicios compensatorios para una infracción que supuestamente haya ocurrido con no más de dos años de anterioridad a la fecha en la que el Departamento de Educación reciba la queja por escrito.*

La parte que presenta la queja ante el Estado deberá enviar una copia de la queja a la UAE u otra agencia pública que atiende al niño, al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante la agencia de educación del estado.

La agencia de educación del estado, de conformidad con 34 CFR 300.537, puede determinar los mecanismos de aplicación del Estado para los acuerdos de la sesión de resolución y los acuerdos de mediación.

Procedimientos de la *audiencia* del debido proceso

Presentación de una *solicitud de audiencia* del debido proceso

34 CFR §300.507

Generalidades

Usted o la UAE puede presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de *servicios adecuados para su hijo desde el nacimiento hasta los dos años de edad* o una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo *desde los tres hasta los 20 años de edad*.

La *solicitud de audiencia* del debido proceso deberá alegar una infracción que haya sucedido no más de dos años antes de que usted o la UAE tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento de la supuesta medida que forma la base de la *solicitud de audiencia* del debido proceso.

El plazo arriba indicado no se aplica a usted si usted no pudo presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso dentro del plazo determinado porque:

1. La UAE tergiversó específicamente (declaró falsamente) que había resuelto los asuntos identificados en la *solicitud de audiencia*. **O**,

2. La UAE retuvo información que se le exigía darle a usted de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

Información para los padres de familia

La UAE deberá informarle acerca de cualesquier servicios legales y otros servicios relevantes gratuitos o de bajo costo disponibles en el área si usted solicita la información, o si usted o la UAE presenta una *solicitud de audiencia* del debido proceso.

Solicitud de *audiencia* del debido proceso

34 CFR §300.508

Generalidades

Para solicitar una audiencia, usted o la SAU (o su abogado o el de la SAU) deben enviarle una *solicitud de audiencia* de debido proceso a la otra parte. Dicha *solicitud de audiencia* debe contener todo lo especificado a continuación y debe mantenerse de forma confidencial. Usted o la SAU, quien haya presentado la *solicitud de audiencia*, también debe proporcionarle una copia de la *solicitud de audiencia* a la Agencia Educativa Estatal. Una *solicitud de audiencia* se considerará recibida, y los lapsos regulatorios aplicables a una solicitud se considerarán en efecto, una vez que la Agencia Educativa Estatal haya recibido su copia de la solicitud con la información requerida y haya recibido confirmación por escrito de que la otra parte también recibió la solicitud.

Contenido de la *solicitud de audiencia*

La *solicitud de audiencia* del debido proceso deberá incluir:

1. El nombre del niño.
2. La dirección del domicilio del niño.
3. El nombre de la escuela del niño.
4. Si se trata de un niño o joven sin casa ni hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño.
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema. **Y,**
6. Una resolución propuesta del problema en la medida conocida y disponible a usted o a la UAE en ese momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una *solicitud de audiencia* del debido proceso

Usted o la UAE no puede tener una audiencia del debido proceso sino hasta que usted o la UAE (o su abogado o el abogado de la UAE), presente una *solicitud de audiencia* del debido proceso que incluya la información que se enumeró arriba.

Suficiencia de la *solicitud de audiencia*

Para que una *solicitud de audiencia* del debido proceso pueda ponerse en marcha, deberá considerarse que satisface los criterios de suficiencia. Se considerará que la *solicitud de audiencia* del debido proceso satisface los criterios de suficiencia (es decir, que ha cumplido los requisitos de contenido enumerados anteriormente) a menos que la parte que recibe la *solicitud de audiencia* del debido proceso (usted o la UAE) notifica por escrito al funcionario de la audiencia y a la otra parte, dentro de un plazo de 15 días calendario de recibirse la *solicitud de audiencia*, que la parte receptora considera que la *solicitud de audiencia* del debido proceso no satisface los requisitos enumerados anteriormente.

Dentro de un plazo de cinco días calendario de haber recibido la notificación de que la parte receptora (usted o la UAE) considera que la *solicitud de audiencia* del debido proceso no satisface los criterios de suficiencia, el funcionario de la audiencia deberá decidir si la *solicitud de audiencia* del debido proceso satisface los requisitos enumerados anteriormente, y notificar de ello por escrito a usted y a la UAE de inmediato.

Enmienda de la *solicitud de audiencia*

Usted o la UAE puede hacer cambios a la *solicitud de audiencia* solamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la *solicitud de audiencia* del debido proceso a través de una reunión de resolución, descrita a continuación. **O,**
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia del debido proceso, el funcionario de la audiencia otorga su permiso para hacer los cambios.

Si la parte denunciante (usted o la UAE) hace cambios a la *solicitud de audiencia* del debido proceso, el plazo para la reunión de resolución (dentro de 15 días calendario de recibir la *solicitud de audiencia*) y el plazo para la resolución (dentro de 30 días calendario de recibir la *solicitud*) comienzan nuevamente en la fecha en que se presenta la *solicitud de audiencia* enmendada.

Respuesta de una agencia de educación local (AEL) o UAE a una *solicitud de audiencia del debido proceso*

Si la UAE no le ha enviado a usted un aviso previo por escrito, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Aviso previo por escrito**, con respecto al asunto contenido en su *solicitud de audiencia* del debido proceso, la UAE deberá, dentro de un plazo de 10 días calendario de haber recibido la *solicitud de audiencia* del debido proceso, enviarle a usted una respuesta que incluya:

1. Una explicación del porqué la UAE propuso o se negó a tomar la medida planteada en la *solicitud de audiencia* del debido proceso.
2. Una descripción de otras opciones que el equipo de programa educativo individualizado (PEI) de su hijo haya considerado y los motivos del porqué esas opciones fueron rechazadas.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe que la UAE utilizó como la base para la medida propuesta o rechazada. **Y,**

4. Una descripción de los otros factores que sean relevantes a la medida propuesta o rechazada por la UAE.

El proporcionar la información de los puntos 1 a 4 anteriores no impide que la UAE sostenga que la *solicitud de audiencia* del debido proceso que usted presentó no satisface los criterios de suficiencia.

Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia del debido proceso

A excepción de lo que se establece bajo el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta de una agencia de educación local (AEL) o UAE a una solicitud de audiencia del debido proceso**, la parte que recibe una *solicitud de audiencia* del debido proceso deberá, dentro de un plazo de 10 días calendario de haber recibido la *solicitud*, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos presentados en la *solicitud de audiencia del debido proceso*.

Modelos de formularios

34 CFR §300.509

La agencia de educación del estado deberá elaborar modelos de formularios para ayudarlo a usted a presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso y una queja ante el Estado. Sin embargo, su Estado o la UAE podrían no exigirle a usted utilizar estos modelos de formularios. De hecho, usted puede usar este formulario u otro modelo de formulario adecuado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso o una queja ante el Estado.

Mediación

34 CFR §300.506

Generalidades

La UAE deberá poner a su disposición el proceso de mediación para permitirle a usted y a la UAE resolver los desacuerdos que incluyan cualquier asunto de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una *solicitud de audiencia* del debido proceso. Por consiguiente, se dispone de la mediación para resolver conflictos de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, independientemente de que usted haya presentado o no una *solicitud de audiencia* del debido proceso para solicitar una audiencia del debido proceso tal como se describe bajo el encabezamiento de **Presentación de una solicitud de audiencia del debido proceso**.

Requisitos

Los procedimientos deberán asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario, tanto por parte de usted como por parte de la UAE.
2. No se utilice para negar o demorar su derecho a una audiencia del debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que usted tenga de conformidad con la Parte B de la ley IDEA. **Y,**

3. Se lleve a cabo a manos de un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación eficaces.

La UAE puede elaborar procedimientos que ofrezcan a los padres de familia y escuelas que elijan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, en una hora y ubicación convenientes para usted, con un tercero imparcial:

1. Que trabaje bajo contrato con una entidad de resolución de conflictos alternativa y adecuada, o un centro de información y capacitación para padres de familia o un centro comunitario de recursos para padres de familia en el estado. **Y**,
2. Que le explique los beneficios y aliente a hacer uso del proceso de mediación.

El Estado deberá tener una lista de personas que sean mediadores calificados y que tengan conocimiento de las leyes y las regulaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios afines. La agencia de educación del estado deberá seleccionar a mediadores al azar, mediante rotación o basándose en algún otro método imparcial.

El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación deberá programarse de manera oportuna y celebrarse en un lugar que sea conveniente tanto para usted como para la UAE.

Si usted y la UAE resuelven un conflicto a través del proceso de mediación, ambas partes deberán celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. Establezca que todas las discusiones que se sostuvieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y que no podrán utilizarse como pruebas en ningún proceso civil ni audiencia del debido proceso en el futuro. **Y**,
2. Sea firmado tanto por usted como por un representante de la UAE que tenga la autoridad de comprometer legalmente a la UAE.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado es de cumplimiento obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad conforme a las leyes estatales de conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. (*Véase la sección XVI(3)(B)(9) de este reglamento*).

Las discusiones que se sostuvieron durante el proceso de mediación deberán permanecer confidenciales. No podrán utilizarse posteriormente como pruebas en ningún proceso civil ni audiencia del debido proceso de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un Estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado de la agencia de educación del estado o la UAE que participa en la educación o el cuidado de su hijo. **Y**,
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo reúna los criterios para ser mediador no se considera un empleado de una UAE o agencia del Estado únicamente porque él o ella reciba remuneración de la agencia o la UAE para prestar servicios como mediador.

Un abogado puede representar a una unidad administrativa escolar en una mediación solamente cuando un abogado represente a los padres. Un abogado que represente a un padre de familia deberá proporcionar al superintendente de la unidad administrativa escolar y a la Oficina del Debido Proceso (Due Process Office) del Departamento de Educación de Maine (Maine Department of Education), por lo menos siete días antes de la mediación, un aviso por escrito en el que indique que él o ella representará al padre en la mediación. Las partes podrán consultar a sus abogados antes y después de participar en la mediación.

Si ambas partes están de acuerdo, las partes podrán firmar un documento de renuncia al aviso por escrito a presentarse con siete días de anterioridad, sobre la asistencia del abogado del padre a la mediación. Deberá presentarse una copia del documento de renuncia firmado a la Oficina del Debido Proceso del Departamento de Educación.

Si el padre elige no participar en la mediación, un consultor del debido proceso del Departamento de Educación de Maine podría comunicarse con el padre para dialogar con él o ella sobre los beneficios de la mediación. Si el padre quisiera solicitar una mediación o quisiera recibir más información acerca de la mediación, el padre puede comunicarse con la Oficina del Debido Proceso del Departamento de Educación de Maine al 624-6644.

Estado de la colocación del niño en la espera de las apelaciones (“No se mueve”)

34 CFR §300.518

A excepción de como se establece bajo el encabezamiento de **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, en la espera de una mediación o de una petición de investigación de una queja presentada ante el Estado, o una vez que una solicitud de audiencia del debido proceso sea enviada a la otra parte, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial del debido proceso o proceso jurídico, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa actual a menos que usted y el Estado o la UAE acuerden otra cosa.

Si la *solicitud de audiencia* del debido proceso incluye el asunto de una solicitud para admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con el consentimiento de usted, deberá ser colocado en el programa normal de la escuela pública hasta la conclusión de todos los procesos mencionados.

Si la *solicitud de audiencia* del debido proceso incluye el asunto de una solicitud para servicios iniciales conforme a la Parte B de la ley IDEA para un niño que está en transición de recibir servicios conforme a la Parte C de la ley IDEA a la Parte B de la ley IDEA y quien ya no reúne los requisitos para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, la UAE no está obligada a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño reúne los requisitos conforme a la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios afines por primera vez,

entonces, mientras se espera el resultado de los procesos, la UAE deberá proporcionar esa educación especial y servicios afines que no se disputan (aquellos sobre los que usted y la UAE están de acuerdo).

Proceso de resolución

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

En un plazo de 15 días calendario de haber recibido el aviso de su *solicitud de audiencia* del debido proceso, y antes de que comience la audiencia del debido proceso, la UAE deberá convenir una reunión con usted y el miembro o los miembros relevantes del equipo del programa educativo individualizado (PEI) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su *solicitud de audiencia* del debido proceso. La reunión:

1. Deberá incluir un representante de la UAE que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la UAE. **Y**,
2. No podrá incluir a un abogado de la UAE a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y la UAE determinan quiénes son los miembros relevantes del equipo del PEI que asisten a la reunión.

El propósito de la reunión es para que usted dialogue sobre su *solicitud de audiencia* del debido proceso y sobre los hechos que forman la base de la *solicitud de audiencia*, de modo que la UAE tenga la oportunidad de resolver el conflicto.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la UAE acuerdan por escrito que renuncian a la reunión. **O**,
2. Usted y la UAE acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Mediación**.

Período de resolución

Si la UAE no ha resuelto la *solicitud de audiencia* del debido proceso a entera satisfacción de usted en un plazo de 30 días calendario de haber recibido la *solicitud de audiencia* (durante el período del proceso de resolución), podrá llevarse a cabo la audiencia del debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al caducar el período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, tal como se describe a continuación.

A excepción de cuando usted y la UAE hayan acordado mutuamente renunciar al proceso de resolución o al uso de la mediación, el hecho de que usted no participe en la reunión de resolución demorará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que usted esté de acuerdo en participar en una reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, la UAE no puede obtener la participación de usted en la reunión de resolución, la UAE puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un funcionario de audiencias desestime su *solicitud de audiencia* del debido proceso. La documentación de tales esfuerzos deberá incluir un registro de los intentos de la UAE para programar una hora y lugar de mutuo acuerdo, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas.
2. Copias de la correspondencia que se le envió a usted y de cualquier respuesta recibida. Y,
3. Registros detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar de empleo y los resultados de dichas visitas.

Si la UAE no celebra la reunión de resolución dentro del plazo de 15 días calendario de haber recibido el aviso de su *solicitud de audiencia* del debido proceso o si no participa en la reunión de resolución, usted puede pedirle a un funcionario de audiencias que ordene que inicie el plazo de 45 días calendario de la audiencia del debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y la UAE acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia del debido proceso comienza al siguiente día.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días calendario, si usted y la UAE acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia del debido proceso comienza al siguiente día.

Si usted y la UAE acuerdan utilizar el proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. No obstante, si usted o la UAE se retira del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia del debido proceso comienza al siguiente día.

Solución de un acuerdo por escrito

Si en la reunión de resolución se logra la resolución del conflicto, usted y la UAE deberán celebrar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado por usted y un representante de la UAE que tenga la autoridad de comprometer legalmente a la UAE. Y,
2. De cumplimiento obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene la autoridad de conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos (Véase la sección XVI(11)(F)).

Período de revisión del acuerdo

Si usted y la UAE celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o la UAE) puede anular el acuerdo dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al momento en que tanto usted como la UAE firmaron el acuerdo.

Audiencias sobre las *solicitudes de audiencias* del debido proceso

Audiencia imparcial del debido proceso

34 CFR §300.511

Generalidades

Siempre que se presente una *solicitud de audiencia* del debido proceso, usted o la UAE implicada en el conflicto deberá tener la oportunidad de una audiencia imparcial del debido proceso, tal como se describe en las secciones de **Solicitud de audiencia del debido proceso** y **Proceso de resolución**.

Funcionario de audiencia imparcial

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

1. No deberá ser empleado de la agencia de educación del estado o la UAE que participa en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no se considera un empleado de la agencia únicamente porque él o ella reciba remuneración de la agencia para prestar servicios como funcionario de audiencias.
2. No deberá tener un interés personal o profesional que implique un conflicto con la objetividad del funcionario de audiencias en la audiencia.
3. Deberá tener conocimiento y entendimiento de las disposiciones de la ley IDEA, de las regulaciones federales y estatales concernientes a la ley IDEA, y de las interpretaciones legales de la ley IDEA por los tribunales federales y estatales. **Y,**
4. Deberá tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias, y para tomar y redactar decisiones, de forma coherente con la práctica legal habitual y adecuada.

Cada UAE deberá mantener una lista de aquellas personas que prestan servicios como funcionarios de audiencias, que incluya una declaración de la educación, preparación y experiencia de cada funcionario de audiencias.

Asunto de la audiencia del debido proceso

La parte (usted o la UAE) que solicite la audiencia del debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia del debido proceso que no fueron abordadas en la *solicitud de audiencia* del debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo con ello.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o la UAE deberá solicitar una audiencia imparcial sobre una *solicitud de audiencia* del debido proceso dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o la UAE tuvo conocimiento o debía haber tenido conocimiento de la cuestión abordada en la *solicitud de audiencia*.

Excepciones al plazo

El plazo arriba indicado no se aplica a usted si usted no pudo presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso porque:

1. La UAE tergiversó específicamente (declaró falsamente) que había resuelto el problema o cuestión que usted está planteando en su *solicitud de audiencia*. **O**,
2. La UAE retuvo información que se le exigía darle a usted de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

Derechos de audiencia

34 CFR §300.512

Generalidades

Toda parte participante en una audiencia del debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimientos especiales o capacitación relacionada con los problemas de niños con discapacidades.
2. Presentar pruebas (evidencia) y confrontar, contrainterrogar y exigir la asistencia de testigos.
3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya divulgado a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia.
4. Obtener por escrito, o, a su elección, en forma electrónica, un registro palabra por palabra de la audiencia. **Y**,
5. Obtener por escrito, o, a su elección, en forma electrónica, conclusiones de hechos y decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia del debido proceso, usted y la UAE deberán divulgar el uno al otro todas las evaluaciones terminadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la UAE pretenden usar en la audiencia.

Un funcionario de audiencias podría impedir que cualquier parte que incumpla con este requisito presente en la audiencia la evaluación o recomendación relevante sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Usted deberá tener el derecho a que:

1. Su hijo esté presente.
2. La audiencia esté abierta al público. **Y**,

3. Se le proporcione a usted el registro de la audiencia, las conclusiones de hechos y las decisiones sin costo alguno para usted.

Decisiones de la audiencia

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión de un funcionario de audiencias sobre si su hijo (*del nacimiento a los dos años de edad*) recibió *servicios adecuados* o (*de los tres a los 20 años de edad*) recibió una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) deberá basarse en fundamentos de peso.

En los asuntos que argumentan una infracción al procedimiento, un funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió *servicios adecuados* o FAPE solamente si las insuficiencias procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a *servicios adecuados* o a una educación pública adecuada y gratuita.
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de la toma de decisiones acerca de la provisión de *servicios adecuados* o a una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para su hijo. **O,**
3. Fueron la causa de la privación de un beneficio educativo.

Aviso de la decisión final

Toda decisión tomada en la conclusión de un proceso sujeto a este reglamento deberá quedar por escrito y deberá incluir las conclusiones de hechos suficientes para informar a las partes y a cualquier miembro interesado del público sobre las bases en que se fundamentó la decisión.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas arriba en el presente documento pueden interpretarse de modo que impida que un funcionario de audiencias le ordene a una UAE cumplir con los requisitos estipulados en la sección de garantías procesales de los reglamentos federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud separada para una audiencia del debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de los reglamentos federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede interpretarse para impedir que usted presente una *solicitud de audiencia* del debido proceso separada sobre un tema separado de una *solicitud de audiencia* del debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisiones provistas al panel asesor y al público en general

La agencia de educación del estado o la UAE (quien haya sido responsable de su audiencia), después de borrar cualquier información de identificación personal, deberá:

1. Informar sobre las conclusiones y decisiones de la audiencia del debido proceso o apelación al panel asesor de educación especial del estado. **Y**,
2. Poner a disposición del público las conclusiones y decisiones.

Apelaciones

Carácter definitivo de la decisión; apelación

34 CFR §300.514

Carácter definitivo de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia del debido proceso (incluidas las audiencias relativas a procedimientos disciplinarios) *deberá quedar por escrito* y es final, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o la UAE) puede apelar la decisión al iniciar una acción civil, tal como se describe a continuación.

Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones

34 CFR §300.515

La agencia de educación del estado deberá asegurar que en un plazo no mayor a 45 días calendario después de caducar el período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, tal como se describe bajo el subtítulo de **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, en un plazo no mayor a 45 días calendario después de caducar el período de tiempo ajustado:

1. Se llegue a una decisión final en la audiencia. **Y**,
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencias podría conceder extensiones de tiempo específicas más allá del plazo de 45 días calendario descrito anteriormente, a solicitud de cualquiera de las partes.

Cada audiencia deberá realizarse a una hora y en un lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

Acciones civiles, incluido el plazo en el que deberán presentarse esas acciones

34 CFR §300.516

Generalidades

Cualquier parte (usted o la UAE) que no esté de acuerdo con las conclusiones y decisiones en la audiencia del debido proceso (incluidas las audiencias relativas a

procedimientos disciplinarios) tiene el derecho a entablar una acción civil con respecto al asunto que fue el tema de la audiencia del debido proceso. La acción puede entablar en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene la autoridad de conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar el monto en disputa.

Si el padre de familia tiene alguna pregunta con respecto a este requisito, puede dirigirse a la Oficina del Debido Proceso del Departamento de Educación de Maine al 624-6644.

Límite de tiempo

La parte (usted o la UAE) que entable la acción deberá tener *90 días a partir de la recepción* de la decisión del funcionario de audiencias para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

- A. Recibe los registros de los procesos administrativos.
- B. Escucha evidencia adicional si lo solicita usted o la UAE. **Y,**
- C. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la compensación que el tribunal determine que sea apropiada.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para dictaminar en acciones entabladas de conformidad con la Parte B de la ley IDEA sin importar el monto en disputa.

Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles de conformidad con la Constitución de EE.UU., la Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil de conformidad con estas leyes en busca de compensación que también esté disponible de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, se deben agotar los procedimientos del debido proceso que se describieron anteriormente, en la misma medida en la que se requeriría si la parte hubiera presentado la acción de conformidad con la Parte B de la ley IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener a su disposición recursos de conformidad con otras leyes que se traslapan con aquellas disponibles de conformidad con la ley IDEA, pero en general, para obtener compensación conforme a estas otras leyes, usted primero deberá utilizar los recursos administrativos disponibles de conformidad con la ley IDEA (por ejemplo, los procedimientos de la *solicitud de audiencia* del debido proceso, la reunión de resolución y la audiencia imparcial del debido proceso) antes de dirigirse directamente a un tribunal.

Honorarios del abogado

34 CFR §300.517

Generalidades

En cualquier acción o proceso que se lleve de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, si usted es la parte ganadora, el tribunal, a su discreción, le puede otorgar una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos.

En cualquier acción o proceso que se lleve de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, le puede otorgar a la agencia de educación del estado o UAE como parte ganadora una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos, para que la pague su abogado si éste: (a) presentó una *solicitud de audiencia del debido proceso* o caso judicial que el tribunal considere frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio se tornara claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento. **O**,

En cualquier acción o proceso que se lleve de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, le puede otorgar a la agencia de educación del estado o UAE como parte ganadora una cantidad razonable por los honorarios del abogado como parte de los costos, para que la pague usted o su abogado, si la solicitud de usted para una audiencia del debido proceso o caso judicial posterior fue presentado(a) por un propósito no apropiado, tal como para fines de acoso, provocar retrasos innecesarios o aumentar innecesariamente el costo de la acción o proceso.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal otorga honorarios razonables para el abogado como sigue:

1. Los honorarios deberán basarse en las tarifas que predominan en la comunidad donde surgió la acción o audiencia para el tipo y calidad de los servicios prestados. No pueden utilizarse bonificaciones ni multiplicadores al calcular los honorarios que se otorgan.
2. No se pueden otorgar honorarios y no se pueden rembolsar costos relacionados en ninguna acción o proceso de conformidad con la Parte B de la ley IDEA por servicios realizados después de que se le presente a usted una oferta escrita de convenio si:
 - a. La oferta se hizo dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas federales de procedimiento civil o, en caso de una audiencia del debido proceso o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes del inicio del proceso.
 - b. La oferta no se acepta dentro de un plazo de 10 días calendario. **Y**,
 - c. El funcionario de audiencias administrativas o del tribunal determina que la compensación que usted obtuvo finalmente no es más favorable para usted que la oferta de convenio.

A pesar de estas restricciones, se le podrían otorgar honorarios del abogado y costos relacionados si usted es la parte ganadora y usted estuvo justificado sustancialmente en rechazar la oferta de convenio.

3. No se pueden otorgar honorarios relacionados con ninguna reunión del equipo del programa educativo individualizado (PEI), a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un proceso administrativo o una acción judicial.

Una reunión de resolución, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se le considera una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de estas disposiciones sobre honorarios para el abogado.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios que se otorgaron para el abogado de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, si el tribunal determina que:

1. Usted o su abogado, durante el transcurso de la acción o el proceso, demoraron sin razón la resolución final del conflicto.
2. El monto de los honorarios para el abogado que de otro modo se haya autorizado para otorgar, excede injustificadamente la tarifa por hora que predomina en la comunidad para servicios afines de abogados de similar destreza, reputación y experiencia.
3. El tiempo invertido y los servicios legales prestados se consideran excesivos, tomando en cuenta la naturaleza de la acción o proceso. **O,**
4. El abogado que lo representa a usted no le proporcionó a la UAE la información adecuada en el aviso de solicitud del debido proceso, tal como se describe bajo el encabezamiento de **Solicitud de audiencia del debido proceso**.

No obstante, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal determina que el Estado o la UAE retrasó injustificadamente la resolución final de la acción o proceso, o si hubo una infracción conforme a las disposiciones de las garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA.

Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades

Autoridad del personal escolar

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, hecho de conformidad con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es o no apropiado para un niño con discapacidad que infringe un Código escolar de conducta estudiantil.

Generalidades

En la medida en que también tomen dicha medida para niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de **10 días escolares** consecutivos, retirar a un niño con discapacidad, quien infrinja un código de conducta estudiantil, de su colocación actual y ponerlo en un entorno educativo alternativo provisional y adecuado (el cual deberá ser determinado por el equipo del programa educativo individualizado (PEI) del niño), otro entorno o suspenderlo. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño de no más de **10 días escolares** consecutivos en ese mismo año escolar por diferentes incidentes de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de colocación (véase la sección **Cambio de colocación debido a retiros por motivos disciplinarios** para su definición, a continuación).

Una vez que un niño con discapacidad haya sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, la UAE deberá, durante cualesquier días posteriores al retiro en ese año escolar, proporcionar servicios en la medida que se exige a continuación bajo el subtítulo de **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (véase la sección de **Determinación de la manifestación**, a continuación) y el cambio de colocación por motivos disciplinarios excediera **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar podría aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidad de la misma manera y por la misma duración que se le aplicarían a niños sin discapacidades, excepto que la escuela deberá proporcionar servicios a ese niño tal como se describe a continuación bajo **Servicios**. El equipo del PEI del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que deberán proporcionársele a un niño con discapacidad que ha sido retirado de la colocación actual del niño pueden proporcionársele en un entorno educativo alternativo provisional.

A la UAE solamente se le exige proporcionar los servicios a un niño con discapacidad que fue retirado de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si la UAE proporciona los servicios a un niño sin discapacidades que fue retirado de manera similar.

Un niño con discapacidad que fue retirado de la colocación actual del niño por **más de 10 días escolares** deberá:

1. Continuar recibiendo los servicios educativos, de manera que le permitan al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar en el cumplimiento de las metas que se establecieron en el PEI del niño. **Y,**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y los servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que se diseñaron para abordar las infracciones de conducta para que no vuelvan a ocurrir.

Después de que un niño con discapacidad haya sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos y si el retiro no es un cambio de colocación (véase la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, en consulta con por lo menos uno de los maestros del niño, determina la medida en la que se necesitan los servicios para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar en el cumplimiento de las metas que se establecieron en el PEI del niño.

Si el retiro es un cambio de colocación (véase la definición a continuación), el equipo del PEI del niño determina los servicios apropiados para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar en el cumplimiento de las metas que se establecieron en el PEI del niño.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** a partir de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil (excepto por un retiro que sea por **10 días escolares** consecutivos o menos y no un cambio de colocación), la UAE, el padre de familia y los miembros pertinentes del equipo del PEI (según lo que determinen el padre de familia y la UAE) deberán examinar toda la información relevante del expediente del estudiante, incluyendo el PEI del niño, cualquier observación del maestro y cualquier otra información relevante proporcionada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión la ocasionó la discapacidad del niño o tuvo relación directa y sustancial con ésta. **O,**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del PEI del niño por parte de la UAE.

Si la UAE, el padre de familia y los miembros pertinentes del equipo del PEI del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, la conducta deberá determinarse una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la UAE, el padre de familia y los miembros pertinentes del equipo del PEI del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del PEI por parte de la UAE, la UAE deberá tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si la UAE, el padre de familia y los miembros pertinentes del equipo del PEI determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del PEI deberá hacer una de estas dos cosas:

1. Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que la UAE haya realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que ocurriera la conducta que provocó el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño. **O,**
2. Si ya se ha elaborado un plan de intervención del comportamiento, examinar el plan de intervención del comportamiento y modificarlo, según sea necesario, para abordar la conducta.

A excepción de lo que se describe bajo el subtítulo de **Circunstancias especiales**, la UAE deberá regresar al niño a la colocación de donde se le retiró, a menos que los padres de familia y el distrito estén de acuerdo en un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Sin importar si la conducta fue o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede retirar al estudiante y ponerlo en un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del PEI del niño) hasta por 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (véase la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción de la agencia de educación del estado o una UAE.
2. Está consciente de que tiene o consume drogas ilegales (véase la definición a continuación) o vende o incita la venta de una sustancia de dispensación controlada (véase la definición a continuación), mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción de la agencia de educación del estado o una UAE. **O,**
3. Le ha causado graves lesiones corporales (véase la definición a continuación) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción de la agencia de educación del estado o una UAE.

Definiciones

Sustancia de dispensación controlada se refiere a un medicamento o a otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias de Dispensación Controlada (*Controlled Substances Act*) (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal se refiere a una sustancia de dispensación controlada, pero no incluye una sustancia de dispensación controlada que sea poseída legalmente o usada bajo la supervisión de un profesional de atención de la salud con licencia para ejercer o que sea poseída legalmente o usada bajo cualquier otra autoridad de conformidad con esa ley o conforme a cualquier otra disposición de la ley federal.

Grave lesión corporal tiene el significado que se da al término “grave lesión corporal” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos: *Lesión corporal que incluye un riesgo considerable de muerte; intensísimo dolor físico; desfiguración prolongada y evidente; o pérdida o deficiencia prolongada del funcionamiento de un miembro u órgano corporal, o facultad mental.*

Arma tiene el significado que se da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos: *Un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se usa para, o que es fácilmente capaz de causar la muerte o graves lesiones corporales, excepto que dicho término no incluye una navaja con una hoja de menos de 2 ½ pulgadas de largo.*

Notificación

En la fecha en la que toma la decisión de realizar un retiro que es un cambio de colocación del niño debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, la UAE deberá notificar a los padres sobre esa decisión, y proporcionar a los padres un aviso de las garantías procesales.

Cambio de colocación debido a retiros por motivos disciplinarios

34 CFR §300.536

El retiro de un niño con discapacidad de la colocación educativa actual del niño es considerado un **cambio de colocación** si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos. **O**,
2. El niño ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a:
 - a. Que la serie de retiros suma un total mayor a 10 días escolares en un año escolar.
 - b. Que la conducta del niño es considerablemente similar a la conducta del niño en incidentes anteriores que resultaron en la serie de retiros.
 - c. Tales factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que se retiró al niño y la proximidad entre cada uno de los retiros. **Y**,

El hecho de que un patrón de retiros constituya o no un cambio de colocación es determinado caso por caso por la UAE y, si se cuestiona, está sujeto a revisión a través del debido proceso y los procesos judiciales.

Determinación del entorno

34 CFR §300.531

El equipo del programa educativo individualizado (PEI) deberá determinar el entorno educativo alternativo provisional para los retiros que sean **cambios de colocación**, y retiros bajo los encabezamientos anteriores de **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

Apelación

34 CFR §300.532

Generalidades

El padre de un niño con discapacidad puede presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso (véase la información anterior) para solicitar una audiencia del debido proceso si él o ella no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión que se tome con respecto a la colocación, de conformidad con estas disposiciones de disciplina. **O,**
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

La UAE puede presentar una *solicitud de audiencia* del debido proceso (véase la información anterior) para solicitar una audiencia del debido proceso si ésta considera que mantener la colocación actual del niño tiene posibilidades considerables de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que satisfaga los requisitos descritos bajo el subtítulo de **Funcionario de audiencia imparcial** deberá llevar a cabo la audiencia del debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede:

1. Regresar al niño con discapacidad a la colocación de donde se le retiró si el funcionario de audiencias determina que el retiro fue una infracción de los requisitos descritos bajo el encabezamiento de **Autoridad del personal escolar** o que la conducta del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño. **O,**
2. Ordenar un cambio de colocación del niño con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional y adecuado, por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias determina que mantener la colocación actual del niño tiene posibilidades considerables de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si la UAE considera que regresar al niño a su colocación original tiene posibilidades considerables de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Siempre que un padre de familia o una UAE presenta una *solicitud de audiencia* del debido proceso para solicitar una audiencia de tal índole, deberá celebrarse una audiencia que satisfaga los requisitos descritos bajo el encabezamiento de **Solicitud de audiencias del debido proceso**, a excepción de lo siguiente:

1. La agencia de educación del estado deberá programar una audiencia del debido proceso acelerada, la cual deberá ocurrir en un plazo de **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia, y deberá resultar en una determinación en un plazo de **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que los padres y la UAE acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, una reunión de resolución deberá ocurrir en un plazo de **siete** días calendario de haber recibido el aviso de la *solicitud de audiencia* del debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días calendario de haber recibido la *solicitud de audiencia* del debido proceso.
3. Un Estado puede establecer distintas reglas procesales para audiencias del debido proceso aceleradas que las que se han establecido para otras audiencias del debido proceso pero, a excepción de los plazos, esas reglas deberán ser coherentes con las reglas presentadas en este documento con respecto a las audiencias del debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión tomada en una audiencia del debido proceso acelerada, de la misma manera en que lo haría para decisiones tomadas en otras audiencias del debido proceso (véase la información anterior presentada en **Apelaciones**).

Colocación durante las apelaciones

34 CFR §300.533

Cuando, tal como se describió anteriormente, los padres de familia o la UAE han presentado una *solicitud de audiencia* del debido proceso en relación con asuntos disciplinarios, el niño (a menos que los padres de familia y la agencia de educación del estado o la UAE acuerden otra cosa) deberá permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta el vencimiento del plazo del retiro, tal como se establece y describe bajo el encabezamiento de **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

Protecciones para niños que todavía no cumplen los requisitos para recibir educación especial y servicios afines

34 CFR §300.534

Generalidades

Si aún no se determina que un niño reúne los requisitos (es elegible) para recibir educación especial y servicios afines e infringe un código de conducta estudiantil, pero la UAE tenía conocimiento (según lo que se determina a continuación) antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria, de que el niño es un niño con discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se debe considerar que una UAE tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad si, antes de que ocurriera la conducta que provocó la medida disciplinaria:

1. El padre del niño expresó por escrito, al personal supervisor o administrativo de la agencia de educación adecuada o a un maestro del niño, su inquietud de que el niño tiene necesidad de recibir educación especial y servicios afines.
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios afines conforme a la Parte B de la ley IDEA. **O,**
3. El maestro del niño u otro personal de la UAE expresó, directamente al director de educación especial de la UAE u a otro personal supervisor de la UAE, preocupaciones específicas acerca de un patrón de conducta demostrado por el niño.

Excepción

No se considerará que una UAE tiene dicho conocimiento si

1. El padre del niño no permitió una evaluación del niño o rechazó los servicios de educación especial. **O,**
2. Se evaluó al niño y se determinó que no es un niño con discapacidad de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

Condiciones que aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, una UAE no tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad, tal como se describió anteriormente bajo los subtítulos de **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, puede someterse al niño a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que participaron en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se hace una solicitud para evaluar a un niño durante el período de tiempo en que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de manera acelerada.

Hasta que la evaluación haya terminado, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, la cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por la UAE y la información proporcionada por los padres, la UAE deberá proporcionarle educación especial y servicios afines de conformidad con la Parte B de la ley IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión a, y acción por, las autoridades policiales y judiciales

34 CFR §300.535

La Parte B de la ley IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia denuncie ante las autoridades competentes un delito cometido por un niño con discapacidad. **Ni,**

2. Evita que las autoridades judiciales y policiales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

Transmisión de registros

Si una UAE denuncia un delito cometido por un niño con discapacidad, la UAE:

1. Deberá asegurarse de que se transmitan las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño para que sean considerados por las autoridades a quienes la agencia denuncie el delito. **Y,**
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño únicamente en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA).

Requisitos para la colocación unilateral de los niños por los padres en escuelas privadas a expensas públicas

Generalidades

34 CFR §300.148

La Parte B de la ley IDEA no exige que una UAE pague el costo de educación, incluyendo educación especial y servicios afines, de su hijo con discapacidad en una escuela o establecimiento privado si la UAE puso a disposición de su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) y usted elige colocar a su hijo en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, la UAE donde está ubicada la escuela privada deberá incluir a su hijo en la población cuyas necesidades sean abordadas de conformidad con las disposiciones de la Parte B con respecto a niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada conforme a 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios afines bajo la autoridad de una UAE y usted elige inscribir a su hijo en una escuela privada de educación preescolar, educación primaria o educación secundaria sin el consentimiento o remisión de la UAE, un tribunal o un funcionario de audiencias podría exigirle a la agencia que le reembolse a usted el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que la agencia no puso a disposición de su hijo una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de dicha inscripción, y que la colocación privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o tribunal podría considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación que brinda la agencia de educación del estado y las UAE.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa educativo individualizado (PEI) a la que usted asistió antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no le informó al equipo del PEI que usted estaba rechazando la colocación propuesta por la UAE para proporcionarle una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) a su hijo, incluyendo la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) si por lo menos 10 días hábiles (incluidos cualesquier días festivos que se celebren en un día hábil) antes de sacar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito a la UAE sobre esa información.
1. Si, antes de sacar a su hijo de la escuela pública, la UAE le dio a usted un aviso previo por escrito, acerca de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiado y razonable), pero usted no puso a su hijo a su disposición para la evaluación. **O**,
2. Ante las conclusiones del tribunal de que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No deberá reducirse o negarse por no cumplir con la entrega del aviso si: (a) la escuela le impidió a usted dar el aviso; (b) usted no recibió un aviso de su responsabilidad de dar el aviso descrito anteriormente; o (c) si el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente tendría posibilidades de resultar en daño físico a su hijo. **Y**,
2. A discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, no se podría reducir o negar por el hecho de que los padres no cumplieron con dar el aviso exigido si: (a) el padre de familia es analfabeta o no puede escribir en inglés; o (b) si el cumplimiento del requisito mencionado anteriormente tendría posibilidades de resultar en un grave daño emocional al niño.

Padres sustitutos

34 CFR §300.519

Generalidades (a)

Toda agencia pública deberá asegurar que los derechos de un niño se protejan cuando —

- (1) No pueda identificarse a un padre de familia (tal como se define en §300.30).
- (2) La agencia pública, después de hacer esfuerzos razonables, no pueda localizar a uno de los padres.
- (3) El niño se encuentre bajo la tutela del Estado de conformidad con las leyes de ese Estado. **O**,
- (4) El niño sea un joven solo, sin casa ni hogar, tal como se define en la sección 725(6) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Casa ni Hogar (*McKinney-Vento Homeless Assistance Act*, 42 U.S.C. 11434a(6)).

Obligaciones de la agencia pública (b)

Las obligaciones de una agencia pública conforme al párrafo (a) de esta sección incluyen el nombramiento de un individuo para que actúe en función de un sustituto de los padres. Esto deberá incluir un método —

- (1) Para determinar si un niño necesita o no un padre sustituto. **Y**,

(2) Para nombrar a un padre sustituto para el niño.

Individuos bajo la tutela del Estado (c)

En el caso de un niño que se encuentre bajo la tutela del Estado, el padre sustituto podría de otro modo ser nombrado por el juez que supervisa el caso del niño, siempre y cuando el padre sustituto cumpla los requisitos establecidos en los párrafos (d)(2)(i) y (e) de esta sección.

Criterios para la selección de padres sustitutos (d)

(1) La agencia pública puede seleccionar a un padre sustituto de cualquier manera permitida conforme a las leyes estatales.

(2) Las agencias públicas deberán asegurar que una persona seleccionada como padre sustituto —

(i) No sea un empleado de la agencia de educación del estado, la agencia de educación local, un proveedor de servicios de intervención temprana o cualquier otra agencia que proporcione servicios de intervención temprana, educación, cuidado u otros servicios al niño o cualquier miembro de la familia del niño.

(ii) No tenga intereses personales o profesionales en conflicto con los intereses del niño a quien el padre sustituto represente. Y,

(iii) Tenga conocimientos y habilidades que aseguren una representación adecuada del niño.

Requisito de no ser un empleado; compensación (e)

Una persona que de otro modo reúna los criterios para ser un padre sustituto conforme al párrafo (d) de esta sección no se considera un empleado de la agencia únicamente porque él o ella recibe remuneración de la agencia para prestar servicios como un padre sustituto.

Joven solo, sin casa ni hogar (f)

En el caso de un niño que sea un joven solo, sin casa ni hogar, se podría nombrar a personal competente de refugios de emergencia, refugios de transición, programas de vida independiente y programas de extensión callejera como padres sustitutos temporales sin consideración del párrafo (d)(2)(i) de esta sección, hasta que pueda nombrarse a un padre sustituto que satisfaga todos los requisitos estipulados en el párrafo (d) de esta sección.

Responsabilidades del padre sustituto (g)

El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con —

(1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño. Y,

(2) La provisión de una educación pública adecuada y gratuita (FAPE) para el niño.

Responsabilidad de la agencia de educación del estado (h)

La agencia de educación del estado deberá hacer esfuerzos razonables por asegurar el nombramiento de un padre sustituto en un plazo no mayor a 30 días después de que una agencia pública determine que el niño necesita un padre sustituto.

Transferencia de los derechos de los padres a la mayoría de edad 34 CFR §300.520

Generalidades (a)

Un Estado puede establecer que cuando un niño con discapacidad alcance la mayoría de edad especificada en la ley del Estado (*18 años en Maine*) eso aplica para todos los niños (salvo por aquellos niños con discapacidad que hayan sido declarados incompetentes conforme a la ley estatal).

(1)(i) La agencia pública deberá dar cualquier aviso exigido por esta parte tanto al niño como a los padres. Y,

(ii) Todos los derechos conferidos a los padres conforme a la Parte B de la ley pasan al niño.

(2) Todos los derechos conferidos a los padres conforme a la Parte B de la ley pasan a los niños que están encarcelados en una penitenciaría estatal o local para menores o adultos. Y,

(3) Siempre que un Estado prevea la transferencia de derechos bajo esta parte de conformidad con el párrafo (a)(1) o (a)(2) de esta sección, la agencia deberá notificar al niño y a los padres de la transferencia de derechos.

Regla especial (b)

Un Estado deberá establecer procedimientos para designar al padre de un niño con discapacidad, o, si el padre no está disponible, a otro individuo adecuado, para representar los intereses educativos del niño a lo largo del período de elegibilidad del niño conforme a la Parte B de la ley si, de conformidad con las leyes estatales, un niño que ha llegado a la mayoría de edad, pero que no ha sido declarado incompetente, puede determinarse como carente de capacidad para dar su consentimiento con conocimiento de causa con respecto al programa educativo del niño.

Procedural Safeguards, Spanish, 08/21/2015